LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

EDUARDO ENRIQUE SARABIA PADILLA

Trabajo presentado como requisito parcial para optar al título de: ABOGADO

Director: Dr. Raúl Diaz Cárdenas

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA 1.992

DR 0259

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA

Barranquilla, Julio 1.992

Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ
DECANO
Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolivar
Ciudad

Estimado Doctor:

Por medio del presente escrito me permito rendir concepto favorable al Trabajo de Tesis realizado por el alumno EDUARDO ENRIQUE SARABIA PADILLA, y denominado "LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" por reunir los requisitos establecidos por los Estatutos de nuestra Universidad y de manera concreta por la Facultad de Derecho.

Agradeciéndole de antemano la designación para tan interesante tema, me suscribo de usted

Atentamente,

RAUL DIAZ CARDENAS
Director de Tesis

D I R E C T I V A

RECTOR	DOCTOR JOSE CONSUEGRA
SECRETARIO GENERAL	DOCTOR RAFAEL BOLAÑOS
DECANO	DOCTOR CARLOS LLANOS
DIRECTOR DE TESIS	DOCTOR RAUL DIAZ CARDENAS

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1992

Nota de aceptación

Presidente de Tesis

Jurado

Jurado

D E D I C A T O R I A

A MIS HIJOS tan maravillosos quienes merecen todo mi esfuerzo, con miras a brindarles bienestar y amor.

A MI ESPOSA, punto de apoyo de todo lo que logro.

A MI MADRE, que me enseñó a superarme por sus valiosas enseñanzas.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS, integrados por los principios que nuestros padres nos entregaron.

EDUARDO SARABIA PADILLA

TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
INTRODUCCION		
1	CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD	1
1.1	CONTENIDO DE LA ESCRITURA SOCIAL	1
1.2	LA IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES	1
1.3	EL DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES Y DE LAS DISTINTAS SUCURSALES QUE SE ESTABLECEN EN EL MISMO ACTO DE CONSTITUCION	3
1.4	EL OBJETO SOCIAL, ESTO ES, LA EMPRESA O NEGOCIO DE LA SOCIEDAD "HACIENDO UNA ENUMERACION CLARA Y COMPLETA DE LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES"	4
1.5	LA FORMA DE ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON INDICACION DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES Y DE LAS QUE SE RESERVE LA JUNTA DE SOCIOS	6
1.6	LA EPOCA Y LA FORMA DE CONVOCAR Y CONSTITUIR LA JUNTA DE SOCIOS EN SESIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, Y LA MANERA DE DELIBERAR Y TOMAR LOS ACUERDOS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA	7

Pág.

1.7	LAS FECHAS EN QUE DEBE HACERSE INVENTARIOS Y BALANCES, Y LA FORMA EN QUE HAN DE DISTRIBUIRSE LOS BENEFICIOS O UTILIDADES DE CADA EJERCICIO SOCIAL, CON INDICACION DE LAS RESERVAS QUE DEBAN HACERSE.	7
2	NATURALEZA Y REGIMEN DE LAS CUOTAS SOCIALES	9
2.1	ASPECTOS LEGALES DE LAS CUOTAS	9
2.2	CUOTAS SOCIALES Y PARTICIPACION	14
2.3	CARACTERISTICAS DE LAS CUOTAS	14
2.4	GRAVAMEN: USUFRUCTO, PRENDA Y ANTICRESIS	17
2.5	CUOTAS PRIVILEGIADAS	19
3	DIRECCION DE LA SOCIEDAD: JUNTA DE SOCIOS	21
3.1	LA FUNCION GENERAL DE LA DIRECCION	21 A
3.2	LA FUNCION DE DIRECCION CORRESPONDE A LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS	21
3.3	CONFORMACION DE LA JUNTA DE SOCIOS	21
3.4	CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE LAS REUNIONES	22
3.5	EL PODER DE CONVOCAR	23
3.6	EL QUORUM	24
3.7	FUNCIONES DE ORDEN LEGAL	26
4	FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE SOCIOS	30
4.1	REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS	30

Pág.

4.2 REUNION ORDINARIA POR DERECHO PROPIO 30
4.3 EL DERECHO DE VOTO 32
4.4 SISTEMA DE VOTACION 33
4.5 EL SISTEMA LEGAL DEL CUOCIENTE ELECTORAL 34
4.6 OBLIGATORIEDAD DEL LIBRO DE ACTAS 35
4.7 CONTENIDO DE LAS ACTAS 36

5 ADMINISTRACION Y REPRESENTACION 39
5.1 FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTATIVAS 39
5.2 MODALIDADES ADMINISTRATIVAS 41
5.3 ADMINISTRACION DELEGADA 44
5.4 NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES 46
5.5 DEBERES Y FUNCIONES DE LOS ADMINISTRADORES 48
5.6 REVOCACION DE LOS ADMINISTRADORES 50

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

A través de todos los tiempos las personas han planteado la necesidad de agruparse con el fin de explotar la actividad económica del comercio, es así como se ha venido creando una serie de sociedades con ánimo lucrativo.

Una de ellas, la más joven, denominada sociedad de responsabilidad limitada tiene como particularidad y ventaja que no solo permite la agrupación de personas sino tambien de capitales.

Es de gran importancia en la vida práctica porque permite a los menores de edad ser socios de este tipo de sociedad debidamente representados.

Otra ventaja que tiene esta forma de sociedad es que sirve para integrar bajos capitales, otorgándole oportunidades a aquellos de escasos recursos económicos, pero, que tienen un gran criterio y sentido del comercio.

Sirve además para constituir pequeñas empresas que de acuerdo a

las disposiciones legales permite representar una buena cantidad al Estado por concepto de los impuestos y otras tasas que tengan carácter obligatorio.

Este tema lo he desarrollado porque además de gustarme la materia es de trascendencia en el medio social colombiano.

1. CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD

1.1 CONTENIDO DE LA ESCRITURA SOCIAL

El articulo 110 del Código de Comercio determina de manera general para todas las sociedades regulares o típicas regidas por el mismo, los aspectos del contrato social que deben quedar consignados en la escritura de constitución.

En el caso particular de la sociedad de responsabilidad limitada, para determinar el contenido de la escritura de constitución es necesario hacer la integración armónica de las investigaciones del citado artículo 110 con las normas del Titulo V del libro segundo y con las demás disposiciones legales que son aplicables a esta especie o clase de sociedad mercantil.

1.2 LA IDENTIFICACION DE LOS OTORGANTES

La primera exigencia de orden legal versa sobre la identificación de los otorgantes, es decir, de los socios constituyentes, sean éstos personas naturales o personas jurídicas.

Para las primeras se requiere indicar el nombre, domicilio, nacio-

nalidad y documento de identificación legal; para la segunda ha de indicarse su nombre, la ley, decreto o escritura de que derive su existencia.

Las personas naturales pueden comparecer físicamente ó jurídicamente; las personas jurídicas necesariamente comparecen por medio de sus representantes legales.

La comparecencia de los otorgantes como factor fundamental dentro del proceso de formación del instrumento público, se halla regulada por las normas del estatuto notarial (D.L. 960 de 1.970 y D. L. 2163 del mismo año). De acuerdo con las disposiciones consignadas en los artículos 25, 26 y 27 (éste último sustituído por el decreto 2163), "en la escritura se consignará el nombre, apellido, estado civil, edad y domicilio de los comparecientes. En caso de representación, se expresará además, la clase de ésta y los datos de las personas naturales representadas como si comparecieran directamente, o de las personas jurídicas tal como corresponde según la ley o los estatutos, indicando su domicilio y naturaleza".

Cuando admite representación, sea legal o convencional, deberá indicarse si es de una u otra clase, y se "presentará para su protocolización los documentos que la acrediten" (art.36 D.L. 2163/1970). Deberá expresarse, en consecuencia, "si es padre en ejercicio de la patria potestad, si es tutor o curador de un incapaz, si es albacea o curador de un patrimonio acéfalo, si es representante de persona jurídica conforme a la ley o a los estatutos, si representa a personas de derecho público, con que carácter y a qué título".

Cuando se trata de personas jurídicas, los documentos que han de llevarse al protocolo deben comprender no sólo la prueba de la existencia del ente jurídico y de su capacidad para contratar so ciedad, sino también la prueba de la representación por el compa reciente y de sus facultades emanen de los estatutos de la perso na jurídica o hayan sido conferidas expresamente por el acto ori ginario del funcionario o cuerpo colegiado que, de acuerdo con los estatutos sea competente para otorgar la correspondiente au torización. Así en el caso de una sociedad, el certificado de la cámara de comercio del domicilio social deberá no sólo indicar su existencia, sino también su capacidad (cláusula de obje to social), y su representación legal. Si de acuerdo con los es tatutos de tal compañía, el representante legal requiere autori zación de la junta directiva o de la asamblea de asociados para pactar, deberán llevarse al protocolo las copias auténticas de las actas en las cuales se hayan hecho constar las autorizacio - nes o facultades conferidas al representante legal para el acto.

1.3 EL DOMICILIO DE LAS SOCIEDADES Y DE LAS DISTINTAS SUCURSALES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL MISMO ACTO DE CONSTITUCION

La indicación del domicilio de la sociedad determina primeramente el lugar en que habrá de cumplirse la formalidad del registro mer cantil destinado a dar publicidad legal a la escritura de constitución. Si en la misma escritura se establecen las sucursales en lugares pertinentes a la juridicción de otra Cámara de Comercio, en ésta también deberá hacerse el registro de la escritura social (art.111).

Algunos han considerado que en razón de la naturaleza de las per-

sonas jurídicas, resulta más apropiada la expresión "sede" ó sede social que el término "domicilio", toda vez que éste, tradicionalmente, se ha fundado en manifestaciones propias y exclusivamente de la persona humana. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el domicilio netamente jurídico, y como tal se predica también de la persona jurídica, pues, concebido "como asiento jurídico fundado en un hecho vinculatorio entre las personas y un lugar determinado para deducir sus obligaciones y propiciar el ejercicio de sus derechos, no constituye atributo exclusivo de la persona humana, de manera que dicho concepto permite igualmente la ubicación de la persona jurídica en el espacio para los fines del derecho.

1.4 EL OBJETO SOCIAL, ESTO ES, LA EMPRESA O NEGOCIO DE LA SOCIEDAD "HACIENDO UNA ENUMERACION CLARA Y COMPLETA DE LAS ACTIVIDADES PRINCIPALES"

Esta fundamental exigencia se halla intimamente relacionada con el principio de la limitación de la capacidad de la sociedad, establecido en el artículo 99 del código de comercio: "La capacidad de la sociedad se circunscribirá al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto. Se entenderán incluídos el objeto social, los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad".

No debe perderse de vista que el "objeto social", es cosa diferente del objeto del contrato social. "El objeto de un contrato son las

cosas, hechos y omisiones que significan para cada parte la obligación de dar, hacer o abstenerse; la causa es el motivo jurídico que determina a las partes a obligarse". De esta manera, en el contrato social, el socio se compromete a poner su cosa en común y a partir utilidades o pérdidas en razón de que el otro o los otros constituyentes hacen su puesta de capital y aceptan esa participación.

"El objeto social puede ser único, porque la sociedad se proponga desarrollar una empresa o negocio determinadamente exclusivo y sólo ese v. gr. el montaje y explotación de una empresa de hilados y tejidos, o un negocio de transporte; pero también el objeto social puede ser múltiple o polifacético porque no corresponda a una sola actividad sino a varias clases o géneros de negocios, bien sean estos paralelos o complementarios (por ejemplo: contratación de obras civiles, que es una actividad de prestación de servicios y la urbanización de predios por cuenta propia para enajenarlos, que constituye una actividad especulativa), o negocios pertinentes a diferentes linajes cuyo objeto social comprende, con el caracter de actividades principales, la explotación de la industria de maderas y la realización de inversiones en bienes raíces o en valores mobiliarios.

En esto del objeto social, aunque no es necesario indicar los medios para su realización dada la presunción legal establecida por el artículo 99 del código, resulta conveniente muchas veces enumerar determinadas actividades cuya conexidad o relación con el objeto principal no siempre resulta obvia, con el fin de que no se ponga en duda la capacidad futura de la sociedad para realizarlas.

Algunos prefieren dar a éstas actividades el carácter de objetos sociales secundarios. Sin embargo en esta materia resulta siem pre preferible pecar por exceso que por omisión.

1.5 LA FORMA DE ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON INDICACION DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS ADMINISTRADORES Y DE LAS QUE SE RESERVE LA JUNTA DE SOCIOS

Esta exigencia implica que los estatutos se elija la forma de admi nistración, entre las varias posibles en la sociedad de responsabi lidad limitada: directamente por todos los socios; directamente por uno o varios de los asociados; delegada en un gerente o adminis trador, o en una junta directiva y en uno o varios gerentes. Ade más se exige indicar la forma de nombrar los administradores, en el caso de que la administración no se ejerza por los asociados mismos y la determinación de las facultades y atribuciones, o mejor, la in dicación de las limitaciones que se establezcan a la actuación de los administradores y la indicación precisa de las facultades que se reserve la junta de socios, y, la de autorizar o aprobar previa mente determinadas operaciones que por razón de su naturaleza o su cuantía, aunque obviamente han de corresponder a actos comprendidos en el objeto social, no hacen parte del curso normal o corriente de las operaciones sociales.

1.6 LA EPOCA Y LA FORMA DE CONVOCAR Y CONSTITUIR LA JUNTA DE SOCIOS EN CESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS Y LA MANERA DE DELIBERAR Y TOMAR LOS ACUERDOS EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

El cumplimiento de esta exigencia requiere una prolija reglamentación que origina considerablemente una extensión de los estatutos, puesto que son numerosos los aspectos que han de indicarse: La época de las reuniones ordinarías, cuando tienen lugar las reuniones extraordinarias, la forma y la antelación de la convocatoria, quien o quienes pueden convocar, el quórum, las mayorias decisorias, el derecho de voto, la forma de votaciones, la manera de hacer constar y guardar memoria de las decisiones.

1.7 LAS FECHAS EN QUE DEBEN HACERSE INVENTARIOS Y BALANCES GENERALES Y LAS FORMAS EN QUE HAN DE DISTRIBUIRSE LOS BENEFICIOS O UTILIDADES DE CADA EJERCICIO SOCIAL, CON INDICACION DE LAS RESERVAS QUE DEBAN HACERSE.

Se exige en este numeral la determinación del llamado ejercicio social que normalmente en la práctica corriente de los negocios corresponden al año calendario. Pueden pactarse ejercicios semestrales (Enero - Junio, Julio - Diciembre), y aún ejercicios menores pero una estipulación de ésta naturaleza conduciría a resultados más engorrosos que funcionales.

Como en la sociedad de responsabilidad limitada el capital tiene

que ser pagado en su totalidad, la exigencia de estipulación expresa acerca de la forma de distribuir las utilidades se hace especialmente necesaria en los casos de los que se acuerda una participación que no sea proporcional a los aportes, cuando se pacte aporte de industria, o se estipule prestaciones accesorias, garantías suplementarias o responsabilidad adicional de los asociados, que confieren derecho a una participación especial en las utilidades.

Las reservas que "deban hacerse" corresponden a la legal o a la estatutarias que se pacten. En cuanto a la primera se requerirá estipulación especial sólo cuando por voluntad de los asociados se pretenda sobrepasar el límite máximo fijado por la ley o el mismo legal de las apropiaciones para formarlas.

2. NATURALEZA Y REGIMEN DE LAS CUOTAS SOCIALES

2.1 ASPECTOS LEGALES DE LAS CUOTAS

Los carácteres distintivos propios de la sociedad de responsabilidad limitada se encuentran determinados, de un lado, por la limitación de la responsabilidad de los socios a sus respectivos aportes o a la suma que a más de éstos estipulen expresamente, y de otro lado, por el régimen particular de las cuotas sociales. Algunas notas distintivas que se consideran caracteristicas de la sociedad, como la continuación con los herederos del socio fallecido, la no materialización de las cuotas en títulos, y la independencia de la vida jurídica de los socios frente a la sociedad son en cierta forma manifestaciones secundarias que se derivan de aquellos elementos esenciales.

La cuota social es un concepto o entidad jurídica que el legislador no ha definido, ni siquiera precisado. En principio aparece simplemente como una parte ideal resultante de la división del capital social prescrita por el artículo 354 del código de comercio, sujeta a un régimen carente de ordenamiento sistemático pero disciplinada en la sociedad de responsabilidad limitada entre otras, por las siguientes disposiciones:

1. El capital social estará dividido en cuotas de igual valor,

cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos (art.354);

2. El capital se pagará integramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse cualquier aumento (art. 354), de manera que las cuotas en que se divida han de quedar totalmente liberadas;

3. El aportante de la industria o trabajo sin estimación de valor (única modalidad de ese aporte aceptable en la sociedad de responsabilidad limitada) no podrá redimir o liberar cuota de capital con su aporte industrial, aunque tendrá derecho a participar de las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule (art. 138).

4. Si una o más cuotas pertenecieren en proindiviso a varias personas, éstas designarán a quien haya de representarlas para el ejercicio de los derechos inherentes a las mismas. Pero del cumplimiento de sus obligaciones para con la sociedad responderán solidariamente todos los comuneros (art. 148);

5. La distribución de las utilidades se hará en proporción a las cuotas de cada asociado, si en el contrato no se ha previsto válidamente otra cosa (art. 150);

6. Los acreedores de los asociados, podrán embargar las cuotas que estos tengan en la sociedad y provocar su venta o adjudi-

cación judicial como prevee en el código y en las leyes de procedimiento (art. 142 y 372 en concordancia con los arts. 414 y 415);

7. Los servicios y gastos justificados de los promotores pueden ser compensados con un privilegio económico (limitado temporalmente en su cuantía) para las cuotas que se suscriban al tiempo de la constitución y paguen en dinero u otros bienes tangibles (art. 141);

8. La distribución o prorrateo del remanente de los activos sociales entre los asociados en el proceso de liquidación se dará al tiempo para todos, si no se ha estipulado el rembolso preferencial de sus cuotas para alguno de ellos (art. 248);

9. Corresponde a la junta de socios resolver todo lo relacionado a la cesión de cuotas, así mismo a la admisión de nuevos socios (art. 358, numeral 1);

10. En la junta de socios cada uno tendrá tantos votos cuanta cuotas posean en la compañía (art.359);

11. La sociedad llevará un libro de registro de socios registrados en la Cámara de Comercio en el que se anotarán el nombre, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y número de

cuotas que cada uno posea, así como los embargos, gravámenes y cesiones que se hubieren efectuado, aún por vía de remate (art. 361);

12. Los socios tendrán derecho a ceder sus cuotas. Cualquier estipulación que impida este derecho se tendrá por no es crita (art. 362).

13. Salvo estipulación en contrario, el socio que pretenda ce der sus cuotas las ofrecerá a los demás socios, por conducto de el representante legal de la compañía. Los socios que acepten tendrán derecho a tomarlas a prorrata de las que posean. Si los socios no manifiestan de la mayoría prevista para el ingreso de un tercero, la sociedad está obligada a presentar quien las adquiera. Si no se perfecciona la cesión en cor to plazo (60) dias, los demás socios optarán entre disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder las cuotas, liquidándolas en el último término mediante regulación peri- cial (art. 363 / 365);

14. La cesión de cuotas implicará una reforma estatutaria. La cesión deberá hacerse por escritura pública que otorgará el re presentante legal de la compañía, el cedente y el cesionario - (art. 362), pero no producirá efecto respecto de tercero no de la sociedad, sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil (art. 366);

15. La Cámara de Comercio no registrará la cesión de cuotas mientras no se acredite con certificación de la sociedad el cumplimiento de las normas sobre el derecho de preferencia, cuando sea el caso (art.367);

16. La sociedad continuará con uno o más herederos del socio difunto, salvo estipulaciones en contrario. Puede pactarse que en un plazo fijado estatutariamente, uno o más socios sobrevivientes tengan derecho de adquirir las cuotas del fallecido, por el valor comercial a la fecha de la muerte. Si fueren varios los adquirientes las cuotas se distribuirán entre ellos a prorratas de las que posean en la sociedad (art. 368);

17. Al igual que las acciones de sociedad anónima, las cuotas pueden ser gravadas con prendas y usufructo (arts.372, 410 411, 412, 1200);

18. De la misma manera que las acciones de sociedad anónima, las cuotas pueden ser objetos de anticrisis (arts. 372, 413, 1221).

2.2. CUOTAS SOCIALES Y PARTICIPACION

De acuerdo con nuestro sistema legal, la participación del socio en la sociedad de responsabilidad limitada se determina por el número de las cuotas sociales que posea en la compa ñía de tal manera que la relación de participación se establece concretamente entre la cantidad de sus cuotas y el monto del patrimonio neto de la sociedad, establecidos según los resultados del balance general. En este sentido "la par ticipación" corresponde al concepto que comunmente se denomina interés social, y comprende el complejo de las relaciones jurídicas que se originan de la condición de asociados, esto es, el conjunto de derechos, facultades y poderes que el vínculo jurídico socio - sociedad confiere al titu lar de las cuotas sociales, tanto en el orden patrimonial, como, en el administrativo y de control, e inclusive igualmente las obligaciones que se derivan de la aportación las eventuales prestaciones accesorias y las cargas establecidas en el acto constitutivo, si fuere el caso.

2.3 CARACTERISTICAS DE LAS CUOTAS

De acuerdo con los aspectos doctrinarios que se dejan expues tos y con las normas legales que entre nosotros regulan en el funcionamiento de la sociedad de respon sabilidad li mitada, pueden precisarse las siguientes características pro

pias de las cuotas sociales bajo el régimen de pluralidad adoptado por el código de comercio.

1. Representativas de un aporte efectivamente pagado, en dinero u otros bienes, cuyo valor es igual al nominal que se fija en los estatutos;

2. Constitutivas de una alícuota del capital social, pero no originarias de una entidad patrimonial autónoma con valor propio de intercambio, como alícuotas del capital social confieren un derecho proporcional en el patrimonio neto de la sociedad.

3. Atributiva del status de socio capitalista e inseparable de las personas del mismo.

4. Iguales en valor de las demás cuotas de la misma sociedad y atributivas de los mismos derechos, salvo que en los estatutos se pacten privilegios especiales en favor de las cuotas suscritas por determinados asociados.

5. No incorporables en un título valor con eficacia circulatoria.

6. Indivisible, en el sentido de que perteneciendo una cuota a dos o más asociados no puede ser fraccionado en varias partes de manera que cada una de éstas origine una cuota autó noma.

7. Transferibles por acto entre vivos o por causa de la muer te, con la limitación pactada en los estatutos o fijados por la ley.

8. Acumulables en cabeza de cada asociado a las demás cuotas de que sea titular en la sociedad, de tal forma que la participación del socio y, consiguientemente, el conjunto de derechos, obligaciones y cargas inherentes a dicha relación se halla determinada en la sociedad anónima por el número de cuotas que posea.

9. Perseguibles por los acreedores del socio y suscepti bles de la ejecución forzosa.

10. Gravables de manera similar a las acciones de las so ciedades anónimas.

2.4 GRAVAMEN: USUFRUCTO, PRENDA Y ANTICRESIS

Bajo éste título se tratará lo relativo al usufructo, a la prenda y a la anticresis de cuotas sociales. Se preguntará el porqué de ésta extraña agrupación, cuando en realidad se comprende en ella figuras jurídicas enteramente disímiles, de naturaleza y características diferentes, puesto que el usufructo constituye una limitación del dominio en tanto que la prenda y la anticresis pertenecen al campo general de los contratos de garantía.

El usufructo puede constituirse sobre toda clase de bienes raíces (art. 862 y ss. del C. C.) o muebles (art. 846 ib), al igual que la anticresis mercantil (art. 1221 del C. C.) la prenda sólo puede recaer sobre los bienes muebles (art.1200 del C. de C. y 2409 del C.C.). De esta manera la participación o interés social en la sociedad de responsabilidad limitada y, consiguientemente las cuotas sociales determinantes de dicha participación pueden ser objetos de usufructos, prenda y anticresis, de la misma manera que las acciones de la sociedad anónima o el interés social en la sociedad colectiva (art. 300 C. de C.).

a) Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo confiere al usufructo todos los derechos inherentes a la calidad de asociados, excepto el de enajenar las cuotas ó

gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación (art. 412). Por consiguiente, el nudo propietario aunque conserva la titularidad de las cuotas, que da las cuotas, queda desprovisto de todas las facultades y poderes de orden administrativo y de control, y del disfrute de los beneficios económicos resultantes de los balances de fin de ejercicios.

b) La prenda, de acuerdo con su carácter de contrato accesorio destinado a garantizar el cumplimiento de una obligación, tienen efecto limitado a los derechos patrimoniales que se originan de la participación y, concretamente, a los beneficios anuales y al producto de la liquidación los cuales en opinión de Valeri (200, configuran una especie de crédito eventual contra la sociedad, de tal manera que los derechos personales de participación en la vida de la sociedad, como el de voto o el receso, permanecerá radicado en cabezas del socio.

c) Las anticresis tienen un efecto todavía más limitado que los anteriores gravámenes, pues de conformidad con el artículo 413 del código de comercio sólo conferirá al acreedor anticrédito del derecho de percibir las utilidades que correspondan a las cuotas sociales a títulos de dividendo, salvo estipulación en contrario.

2.5 CUOTAS PRIVILEGIADAS

De la misma manera que en la sociedad anónima puede haber acciones privilegiadas en concurrencia con las acciones comunes u ordinarias , en la sociedad de responsabilidad limitada es legalmente posible establecer, mediante cláusulas estatutarias, privilegios o ventajas especiales para determinadas cuotas sociales.

Entre nosotros, la creación de cuotas privilegiadas en la sociedad de responsabilidad limitada encuentra fundamento legal no sólo en la aplicación de las disposiciones propias de la sociedad anónima de acuerdo con el art. 372 del Código de comercio, sino también en la autorización expresa que se haya consignada en el artículo 141 ib de manera general, sobre otorgamiento de privilegios a los asociados promotores en todas las formas de la sociedad mercantil.

De conformidad con el artículo 381 del Código de comercio aplicable a la sociedad de responsabilidad limitada, no pueden conferirse privilegios que consisten en votos múltiples o que priven de sus derechos de modo permanente a los asociados titulares de cuotas sociales comunes u ordinarias. En cambio pueden pactarse privilegios o ventajas particulares de naturaleza económica, como las de manera pura

mente enunciativas se indican en la citada norma, a saber:

a) Un derecho preferencial para el reembolso de las cuotas privilegiadas, en caso de liquidación de la sociedad, hasta concurrencia de su valor nominal.

b) Un derecho a que las utilidades se destinen a las cuotas privilegiadas, en primer término, una porción determinada, acumulable o nó, pero sin que la acumulación pueda extenderse a un período mayor de cinco años, y

c) Cualquier prorrogativa de carácter exclusivamente económico.

3. DIRECCION DE LA SOCIEDAD: JUNTA DE SOCIOS

3.1 LA FUNCION GENERAL DE DIRECCION

Dirección, administración y representación son términos usuales en el lenguaje social para designar actividades o funciones que realizadas armónicamente y dentro del campo propio de cada una, impulsan la dinámica de la empresa común de colaboración que los asociados se han propuesto realizar mediante la creación de la sociedad.

Aunque cada una de las mencionadas actividades o funciones tiene su campo propio, no existe en la ley comercial una clara y definida delimitación entre ellas, ni en la práctica se da una separación absoluta de poderes, salvo en el aspecto extremo de la representación legal en algunos tipos de sociedad, como las comanditarias y las anónimas. Es así como algunas funciones de carácter puramente administrativas v.gr. nombramientos, permiso en las anónimas a los directivos para adquirir o enajenar acciones, la orden de promover determinadas acciones judiciales se atribuyen por la ley a la asamblea a cuer

po colegiado de asociados, y en algunas sociedades como las co lectivas y las de responsabilidad limitada de las funciones de administración y representación legal corren conjuntamente.

3.2 LA FUNCION DE DIRECCION CORRESPONDE A JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS

En la sociedad de responsabilidad limitada como en todas las demás especies de la sociedad mercantil reguladas por el código, la función de dirección que se relaciona fundamentalmente con el interés común de los asociados y con la norma y cabal ejecución del contrato de colaboración que constituye el vínculo social, reside en la colectividad.

3.3 CONFORMACION DE LA JUNTA DE SOCIOS

Todos los asociados, sin distingo de capitalista, industriales, administradores o excluídos de la administración tiene vocación deliberativa y también decisoria en el caso de los capitalistas que encuentra o tiene su realización en las reunio nes de la junta de socios, y de ahí su derecho a ser citados o convocados oportunamente por cuanto todos ellos son en principio integrantes de aquella.

Aunque todos los asociados deben ser convocados y tienen el derecho inalienable de deliberar, en la vida real no todos concurren a las reuniones de las juntas de socios para ejercer su derecho de participar en forma colectiva en la dirección de la sociedad. De aquí ha nacido la necesidad práctica de fijar contractual o legalmente el número mínimo de asociados que se considere representativo de la colectividad de socios y suficiente para deliberar en interés común de todos ese número mínimo constituye el quórum comunmente denominado en forma precisa "quórum deliberativo".

Por ello no sobra anotar que constituye error frecuentemente hallado en algunos estatutos de sociedades, declarar que la junta de socios la componen o integran todos los asociados, pues semejante norma contractual llevaría a la exigencia del quórum pleno (todos los asociados, sin excepción) para deliberar. O crear contradicción con otra norma estatutaria posterior que establezca un quórum inferior.

3.4 CONDICIONES PARA LA VALIDEZ DE LAS REUNIONES

Para que pueda constituirse válidamente la junta de socios como cuerpo colectivo deliberante y ejerce eficazmente las atribuciones que le confieren los estatutos o la ley, son necesarias las siguientes condiciones concurrentes:

1. Que la convocatoria se haga debidamente no sólo en cuanto a la forma de comunicación, al contenido de la misma y a la antelación

que debe preceder a la fecha indicada para la reunión, sino que la citación a los asociados proceda de la persona que de acuerdo con los estatutos o por disposición de la ley tiene potestad para convocar.

Por excepción, se dispensa la convocatoria cuando hallándose representadas la totalidad de las cuotas sociales, los represntantes de ellas acuerden unánimemente constituírse en asamblea o junta de socios con el fin de deliberar y adoptar decisiones dentro del ámbito de las atribuciones estatutarias o legales de la junta.

2. Que la reunión se realice en el domicilio, en la fecha a la hora y en el sitio indicados en el aviso de convocatoria.

3.5 EL PODER DE CONVOCAR

En la sociedad de responsabilidad limitada la función de convocar a los socios corresponde a los administradores, pero si la sociedad se halla vigilada por la Superintendencia de Sociedades, ésta puede tambier convocar a reuniones extraordinarias cuando no se halla verificado las ordinarias, cuando ocurran irregularidades graves en la administración, y en los demás casos previstos por la ley (art. 4o. ley 44 de 1.981) eventualmente en las sociedades de responsabilidad limitada que tengan revisor fiscal, éste podría convocar si tal atribución se halla entre sus funciones conforme al parágrafo del artículo 207 del código de Comercio, bien porque hubiere conferido expresamente, o bien porque a falta de determinación de sus funciones pueda ejercer la indicadas en

dicho artículo.

Ese derecho de pedir que se convoque a los asociados para deliberar constituye uno de los más importantes derechos ó facultades de minoría, según la expresión utilizada por Ferrara sobre el cual se tratará más despacio en el capitulo XIII de ésta obra.

En la sociedad de responsabilidad limitada, el derecho de pedir convocatoria, como facultad de minoría, se rige por la norma general del artículo 182 del código de comercio, que mira fundamentalmente la parte del capital social allí indicada. No ocurre lo mismo en la sociedad anónima, pues de acuerdo con el artículo 423, numeral 3 desarmónico con el artículo 182 del código de comercio, para esta sociedad se ha establecido un régimen especial que exige número plural de accionistas determinado en los estatutos, y, a falta de tal determinación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

3.6 EL QUORUM

Los términos "Asamblea", "Junta", "Reunión" llevan implícita la idea de pluralidad como la ha hecho notar Gabino Pinzón en relación con el primero de ellos, y como en forma expresa se exige en el artículo 427 y 429 del código de comercio. Esa misma idea de pluralidad contribuye a integrar el concepto de quórum, expresión ésta que en la práctica se ha empleado para designar tanto el número de asociados o de las partes de capital representadas en la reu

nión, como las mayorías necesarias para aprobar los acuerdos en el seno de la asmbleá o de la junta de socios. En este sentido se habla frecuentemente de quórum deliberativo y de quórum decisorio. Para evitar confusiones resulta preferible utilizar la expresión quórum para designar el número mínimo de cuotas sociales que deben estar representadas para que la junta de socios pueda conformarse y deliberar, y reservar la expresión "mayorías decisorias" para indicar el número mínimo de votos necesarios para la aprobación de una determinada decisión en el seño de la junta.

En las normas legales propias de la sociedad de responsabilidad limitada, el código no establece el quórum mínimo para las reuniones de la junta de socios, de manera que éste aspecto queda regulado por los artículos 186 y 427 ib de acuerdo con el primero, "las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sijeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum, y de conformidad con el segundo, la asamblea o junta de socios deliberará "con un número plural de personas que represente, por lo menos la mayoría absoluta de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se exija un quórum diferente".

En las sociedades de responsabilidad limitada, por consiguiente, el quòrum deliberante de la junta de socios se constituye por un número plural de personas que representan por lo menos la mayoría absoluta de las cuotas en que se halla dividido el capital social, pero mediante cláusula estatutaria puede pactarse un quórum diferente, es decir, superior o inferior al establecido por la ley.

3.7 FUNCIONES DE ORDEN LEGAL

Las funciones legales de la junta de socio en las sociedades de responsabilidad limitada pueden resumirse brevemente en las siguientes enumeraciones:

1. Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos (art.187 C. de C.) y en el desarrollo de la misma resolver todo lo relativo a la cesión de cuotas, admisión de nuevos asociados, retiro o exclusión de socios (art.358, numeral 1 y 2). Relacionada íntimamente con ésta última atribución se halla la de resolver entre la disolución de la sociedad o la liquidación de cuotas para hacer efectivo el derecho de separación del asociado que decida retirarse de la sociedad en el caso extremo de que sus cuotas no se adquieran por los demás asociados ni se presente por la sociedad quien la adquiera (art,365 C. de C.).

2. Exigir de los socios las prestaciones complementarias o accesorias, si hubiere lugar (art.358, numeral 3).

3. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores (art. 187 C. de C.).

Complementaria de esta atribución es la de considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de

los negocios sociales, y en caso del revisor fiscal (articulo 187 numeral 5).

4. Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes (art.187, numeral 3), y en ejercicio de la misma atribución constituír las reservas ocasionales (ib. numeral 17).

5. Hacer las elecciones que correspondan según los estatutos o la ley, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente (art. 187, numeral 4 y numeral 5).

6. Ordenar las acciones que correspondan contra los administrado - res, el representante legal, el revisor fiscal o cualquier otra persona que hubiere incumplido sus obligaciones ocasionando perjuicios a la sociedad (art. 358, numeral 14).

7. Adoptar en general todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados (art. 187 numeral 6).

8. Las demás que señalen los estatutos o las leyes (art. 187, numeral 8).

Entre las demás atribuciones que señalen las leyes a la junta de socios, diferente es de las enumeradas antes, se encuentran las siguientes:

a) Declarar la disolución de la sociedad por causales diferentes del vencimiento del término de duración, declaración del vencimiento de quiebra o decisión de autoridad competente, o adoptar las modificaciones que sean necesarias, según la causal ocurrida para evitar la disolución (art. 220 y 370 C. de C.).

b) Nombrar uno o varios liquidadores y un suplente por cada uno de ellos, cuando ocurra el evento de disolución de la sociedad (art. 228 C. de C.).

c) Acordar que la liquidación del patrimonio social se haga directamente por los asociados (art. 229 C. de C.).

d) Resolver las discrepancias que se presenten entre los liquidadores, cuando siendo dos ó más deben obrar de consumo (art. 231 C. de C.)

e) Aprobar las cuentas de liquidadores y la distribución y prorrateo de los activos remanentes entre los asociados (art. 248 C.de C)

f) En caso de cesación de pagos, adoptar las medidas conducentes a impedir la declaratoria de quiebra o a obtener la revocatoria de la misma (art. 224 C. de C.).

g) Acordar la constitución de una nueva sociedad que continúe la

empresa social, con el fin de prescindir de la liquidación de la sociedad disuelta (art. 250 C. de C.).

h) Autorizar que se solicite la celebración de concordato preventivo potestativo, cuando tal atribución no haya sido delegada en los estatutos (art. 1910, numeral 6).

i) Aprobar las cuentas de su gestión al administrador que fuere designado liquidados previamente a la iniciación de sus funciones como tal (art, 230 C. de C.).

4. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE SOCIOS

4.1 REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

El código ha establecido en forma imperativa que en todas las sociedades mercantiles, sin consideración a su especie o al número de asociados, éstos "se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, en la época fijada en los estatutos.

Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza el control permanente sobre la sociedad" (art. 181).

4.2 REUNION ORDINARIA POR DERECHO PROPIO

La reunión ordinaria por derecho propio, aunque regulada expresamente por la sociedad anónima, se da igualmente en la sociedad de responsabilidad limitada, y aún en todas las demás sociedades mercantiles, en virtud de aplicación por vía analógica de las disposiciones legales que reglamenten el funcionamiento de la asamblea de ac-

cionistas, y para el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, además por mandato expreso del artículo 372 del código de comercio, como anteriormente se anotó.

La disciplina de esa excepcional reunión ordinaria se halla establecida por los artículos 422 y 429 del código de comercio con peculiares características, pués de un lado no requiere convocatoria, puesto que ésta se entiende hecha por la misma ley o por la norma estatutaria si así se hubiere previsto en el contrato social y de otro lado el quórum y la mayoría decisoria son de excepción.

De conformidad con el artículo 422 del código la reunión puede realizarse sólo en la fecha, a la hora y en el lugar determinado por la ley (primer dia hábil del mes de abril, a las 10 A.M.), en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración, siempre que no se hubiere efectuado la convocatoria para la reunión ordinaria dentro del término previsto por los estatutos, y en silencio, de estos por la ley. Este hecho - falta de convocatoria oportuna constituye condición sin quórum de la reunión por derecho propio, porque precisamente su razón de ser es suplir la falta de convocación en tiempo, y su finalidad es la misma de la reunión a la que sustituye, o sea, el exámen general económico, financiero, administrativo y funcional de la sociedad.

4.3 EL DERECHO DE VOTO

Si el aporte establece la medida del interés del asociado en la sociedad, tal interés determina a su turno, la participación del socio en las decisiones de la junta o cuerpo deliberativo. La igualdad cualitativa de los socios cede el paso, en las sociedades capitalistas, al poder derivado del valor del aporte de acuerdo con el principio universal que se encuentre en la base de todo sistema de la sociedad.

El derecho de voto como medio idóneo para hacer actual y eficaz la participación del socio, esto es, las adoptadas por la junta de socios, ha sido estructurada en las sociedades de responsabilidad limitada con base a las cuotas sociales, o sea en las fracciones en que se divide el capital de la sociedad, y exclusivamente en ellas. De ésta manera el socio industrial en la sociedad de responsabilidad limitada, cuya situación puede en muchos casos ser similar a la del socio gestor en las comanditarias si bien el derecho de participar en las deliberaciones de la junta de socios lo tiene, carece de voto en ellas para la adopción de decisiones, toda vez que su aporte no forma parte del capital social (art. 137 C. de C.), dicho socio ha sido colocado por el código en un plano de inferioridad respecto de los capitalistas; puede deliberar, tiene voz en las reuniones de junta, pero carece de voto.

4.4 SISTEMA DE VOTACION

En el actual código de comercio no existen normas que regulen el sistema de votación en las asambleas o juntas de socios, excepción hecha del artículo 197 que dispone la aplicación del sistema cuociente electoral en todas las sociedades cuando se trata de elegir en la asamblea o junta de socios a dos o más personas para integrar una misma comisión o cuerpo elegido.

La forma de votación, aún en las asambleas de accionistas de las sociedades anónimas que en otra época fue objeto de especial reglamentación positiva, prácticamente se ha dejado por la ley a la libre estipulación de los estatutos o a la reglamentación que se expide por la asamblea. Hasta la entrada en vigencia del actual código de comercio rigieron para las sociedades anónimas las normas sobre votaciones que estableció el Decreto 2521 de 1.950. Es más dichas normas se prohibían los nombramientos por aclamación, se disciplinaba el sistema de votación por escrito bajo sus modalidades secretas o públicas, y se daban preceptos para resolver las situaciones irregulares que más frecuentemente se presentaban en las votaciones.

En las sociedades de responsabilidad limitada formadas por pocos socios, el sistema de votación por escrito resultaría injustificado y hasta extravagante; en cambio, en una sociedad de veinte, o más socios, el sistema de votación escrita puede no sólo ser conveniente sino necesario para asegurar la autenticidad de la denominada voluntad social.

4.5 EL SISTEMA LEGAL DEL CUOCIENTE ELECTORAL

Con plausible espiritu protector de las minorías, el legislador colombiano introdujo primero en el régimen de las sociedades anónimas el sistema del "voto incompleto" que luego con un criterio más democrático, fué sustituído por el sistema del "cuociente electoral" y extendidos a todas las sociedades mercantiles con anterioridad a la expedición del actual Código de Comercio.

Este último sistema se ha conservado para todas las sociedades reguladas por el estatuto mercantil.

La aplicación del sistema del cuociente electoral se halla regulado por el citado artículo 197 del código de comercio pero ello no basta para que en los estatutos puedan introducirse normas complementarias, tales como: inscripción de listas, forma de votación (voto secreto o nó), votación separada para principales y suplentes, contenido de las papeletas, etc. De acuerdo con la norma en comento, el mecanismo electoral opera de la siguiente manera:

a) El cuociente se obtiene dividiendo el número total de votos válidos emitidos, (incluídos los votos en blanco) por el número de personas que se trate de elegir; si se votó por listas conjuntas de principales y suplentes, el divisor será determinado por el número de renglones.

b) El escrutinio se comienza por la lista que hubiere obtenido ma

yor número de votos, y se continúa en orden descendente.

c) Los renglones que resultan electos de cada lista se determina dividiendo el número de votos que obtuvo esa lista por el cuociente electoral.

d) Si quedan puestos por proveer, éstos se adjudican a los residuos más altos, escrutándolos en orden descendente. En caso de empate el residuo, decidirá la suerte.

4.6 OBLIGATORIEDAD DEL LIBRO DE ACTAS

El libro de actas de la junta de socios, es, pués libro obligatorio en todas las sociedades mercantiles (artículo 49 y 431 C. de C.), que debe ser inscrito en el registro mercantil, no propiamente para efectos de publicidad sino para asegurar su identidad y su integridad, como anota Gabino Pinzón. Como libro de comercio que es, su manejo se halla subordinado a las prohibiciones que establece el artículo 57 del código de comercio en cuanto a la alteración del órden de la fecha de las actas, espacios en blanco que faciliten yntercalaciones o adiciones, raspaduras o correcciones, borraduras o tachaduras, mutilaciones de hojas, alteración del órden de las mismas o mutilaciones del libro.

4.7 CONTENIDO DE LAS ACTAS

El contenido de las actas se halla disciplinado de manera muy general por el artículo 189 del código de comercio y en detalle por el artículo 431 ib. Por su parte, la Superintendencia de sociedades mediante circular No. 002 de 1.978 ha impartido instrucciones complementarias dirigidas a lograr una mejor y más completa elaboración de tales documentos. De acuerdo con las normas citadas y con las mencionadas instrucciones desarrolladas dentro de un esquema lógico las actas de reuniones de la junta de socios deben expresar:

1) El número de acta; la Superintendencia ha ha exigido que la numeración sea continua y cronológica. "Señalándoles a la primera reunión del año el número siguiente a la última del año anterior".

2. El Lugar (ciudad y sitio), la fecha y la hora de la reunión.

3. El número de cuotas en que se halle dividido el capital de la sociedad.

4. La forma y la antelación de la convocatoria; quien hizo la citación, medio utilizado para comunicarla y la fecha en que se efectuó la convocatoria.

5. Lista de los asistentes, con indicación del número de cuotas propias o ajenas representadas. Si la representación es convencional, se indicará el nombre del apoderado y si el asociado es incapaz o persona jurídica se expresará la calidad en que se actúa su representante. Para facilitar la revisión del acta y la verificación del quórum se sugiere que los nombres de los asistentes y el número de cuotas representadas por cada uno, se consignen en columna.

6. El nombre de las personas que actuaron como presidente y secretario.

Si los estatutos no contienen estipulación especial que atribuya esas funciones a personas determinadas, debe indicarse la eleccion efectuada y el número de votos.

7. Asuntos tratados: La indicación de todos y cada uno de los asuntos tratados debe ser completa, pero no necesariamente minuciosa en detalles.

8. Decisiones adoptadas: Texto de las proposiciones sometidas a votación o acuerdos adoptados, con indicación del número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco.

9. Constancia escrita presentada por los asistentes en el curso de las deliberaciones.

10. Designaciones efectuadas, esto es, las elecciones o nombramientos hechos por la junta de socios. Cuando se trata de elecciones efectuadas mediante aplicación del sistema del cuociente electoral, debe dejarse constancia del escrutinio y de los factores numéricos utilizados en la aplicación del sistema.

11. La fecha y la hora de clausura de la reunión.

La firma de las actas debe hacerse por el presidente de la junta de socios y por el secretario que halla actuado en ella, sobre el original asentado en el libro de actas.

5. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

5.1 FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y REPRESENTATIVAS

Aunque la actuación de los administradores se concibe dentro del ámbito general de la realización del objeto social, en la ley se insinúa y en la doctrina se plantea la distinción entre administración y representación, vale decir, entre la función propiamente administrativa de la persona jurídica. A veces se hace alusión en forma genérica a "gestión" o "gerencia" y a "representación", porque la primera del patrimonio social, y comprende toda forma de actividad económica (negocial, extranegocial y judicial) que interesa para gestión del patrimonio en tanto que el "concepto representación" alude principalmente a la función de relación en el campo jurídico, esto es, a las relacionadas con terceros en virtud de las cuales la sociedad adquiere derechos, contrae obligaciones, y actúa judicialmente como actora o demanda, de manera que la persona moral se hace presente jurídicamente en la vida comercial.

La función administrativa confiada a los administradores representantes es de caracter legal y no meramente convencional, pués como tal la califica la ley en numerosas disposiciones. Como función esencial imprescindible que hace posible permanentemente la presencia jurídica de la persona moral en la vida comercial, puede ser

regulada contractualmente en cuanto a su ejercicio, pero como observa Gabino Pinzón: No puede ser eliminada convencionalmente para designar administraciones de las cuales ninguna tenga la representación de la sociedad, porque en éste último caso esa representación puede presumirse, aplicando las reglas que rigen para el mandato aparente de los factores de comercio, con las del artículo 1.337 de el código.

En términos generales, las funciones administrativas y representativas conjugadas en las personas de los administradores comportan atribuciones de orden decisorio y de caracter ejecutivo que se resumen en tres ordenes o categorias:

a) Poder de acordar o decidir sobre los actos necesarios para la realización del objeto social.

b) Poder para ejecutar las decisiones adoptadas.

c) Poder para dar cumplimiento efectivo a las decisiones de la junta de socios.

Tales funciones bajo otro aspecto, y especialmente la representativa de la sociedad, presenten las siguientes características;

a) Son permanentes en cuanto constituyen condiciones esenciales derivadas de la naturaleza misma de la función, puesto que la sociedad sólo puede actuar por conducto de presonas físicas, en ningún momen-

to puede quedar sin representación. De ahí la necesidad de que se provea a la representación por medio de uno o varios suplentes, según la exigencia expresa establecida para la sociedad anónima en el artículo 440 del código de comercio, que en realidad consagra un principio general aplicable al régimen de todas las sociedades.

b) Son limitadas al ámbito de la capacidad de la sociedad, o sea al objeto social, dentro del cual, se entienden incluídos todos los actos relacionados con el mismo y los que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la sociedad (art. 99 C. de C.) pero pueden ser restringidas mediante cláusulas estatutarias.

c) Son generalmente en cuanto comprenden en forma amplia todos los asuntos, sean de ordinaria o de estraordinaria administración, sin que tenga cavida aquí la distinción que para el mandato se hace en el código civil.

5.2 MODALIDADES ADMINISTRATIVAS

El mismo artículo 358 en su aparte dispone que "la junta de socios podrá delegar la representacion y la administracion de la sociedad en un gerente, estableciendo de manera clara y precisa sus atribuciones". Esta norma resulta en verdad tímida, pues la facultad de delegación debió expresarse de manera más amplia en armonía con los

principios generales establecidos en los artículos 110, numeral 6, 196 y 198 del código, en los que se reconoce prevalencia a libre estipulación de los socios en manera de administración. Es así como de acuerdo con esos principios, la administración puede estatutariamente confiarse a un cuerpo colegiado de administradores o junta directiva y a uno o varios gerentes designados por la junta de socios directamente o por la junta directiva. Esta modalidad de la administración compartida entre la junta directiva y la gerencia en la cual la representación legal se delega, al mismo tiempo y exclusivamente, en uno o varios gerentes, no resulta incompatible con la naturaleza de la sociedad de responsabilidad limitada, y por el contrario, se amolda mejor a las exigencias del buen funcionamiento de la sociedad, especialmente cuando sus socios son numerosos.

Con fundamento en las disposiciones del código anteriormente citadas, el régimen de administración de la sociedad de responsabilidad limitada puede adoptar una de las siguientes modalidades:

a) Administración directa ejercida por todos los socios, bien sea:

1. Separadamente
2. Conjuntamente
3. En forma plural, con la concurrencia conjunta de dos, por lo menos.

b) Administración delegada por el acto constitutivo:

1. En uno o varios socios capitalistas

2. En uno o varios socios industriales cuyo aporte consiste precisamente en administrar.
3. En uno o varios gerentes que pueden ser designados directamente por la junta de socios, o indirectamente por estos, cuando la designación se confía por estatutos a la junta directiva.

La delegación por otra parte puede ser integral, cuando las funciones administrativas representativas se concentran en uno o varios gerentes; o compartida, cuando la función administrativa se delega en una junta directiva y en uno o varios gerentes, socios o extraños, reservados a la gerencia la representación legal de la sociedad.

Cuando la administración de la sociedad de responsabilidad limitada se ejerce por todos los socios, bien sea por pacto expresado o en virtud de aplicación de la norma supletoria de la voluntad de los asociados establecida por el artículo 358, o sea, en forma similar a la prevista legalmente para la sociedad colectiva, han de aplicarse por analogía las normas propias de dicha sociedad, puesto que no existen normas especiales ni en el régimen propio de la sociedad de responsabilidad limitada, ni en el régimen legal de la sociedad anónima.

En tal caso, si no se determinan las funciones y facultades de cada socio administrativo, se entienden que pueden ejercer separadamente cualquier acto de administración, a menos que se estipule que deben obrar de consumo, pues entonces, no podrán oponerse a

cualquier operación propuesta, salvo que se refiera a la mera conservación de los bienes sociales, y la oposición suspenderá el negocio mientras se decide por mayorías de votos, de manera que si la mayoría no se obtiene, tal circunstancia obliga a suspender el acto proyectado (art. 317). Si a pesar del voto en contrario el negocio se llevara a cabo, la sociedad comprometerá su responsabilidad, pero si de la operación se derivare perjuicio éste deberá ser indemnizado por quien ejecutó el acto contrato contrariando la oposición.

5.3 ADMINISTRACION DELEGADA

Bajo el régimen de administración delegada, de manera similar a la establecida para la sociedad anónima, el nombramiento y la remoción de los administradores se consideran simplemente actos de ejecución del contrato social que, como tales, no quedan sujetos a las normas prescritas para las reformas del contrato (art. 163). Características de este régimen son las elecciones, directa o indirectamente por los asociados, la temporalidad y la revocabilidad de los administradores de conformidad con las normas de los artículos 198 y 199 del código de comercio.

Con arreglo a la primera de las disposiciones citadas, cuando las funciones de administración y representación no correspondan por ley a determinada clase de socios, "los encargados de la misma serán elegidos por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social", pero

agrega que "la elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos de juntas directivas elegidas por la asamblea general.

Cuando los estatutos se establece el sistema de administración compartida, la adopción de esta modalidad exige la inclusión de estipulaciones tales como:

a) El número de miembros (como mínimo tres) que integran la junta directiva, cuya designación habrá de efectuarse mediante el sistema legal del cuociente electoral cuando faltare acuerdo de los miembros de la junta directiva se aplicarán las mismas normas establecidas de manera general para todas las sociedades en el artículo 197 del código de comercio, de manera que no podrá haber elecciones por el sistema de cuociente electoral a menos que las vacantes se provean por unanimidad.

b) El carácter de los suplentes, esto es, si son personales o de número, entendiéndose que en caso de silencio sobre este punto, los suplentes serán numéricos (articulo 434).

c) El período de duración de los nombramientos.

d) La forma de deliberar y tomar decisiones, que será con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros, salvo que se pacte un quórum superior (art. 137).

e) La forma y antelación de la convocatoria, punto sobre el cual guardara silencio la ley, pués ésta se limita a establecer que no podrá ser convocado por la junta misma, por el representante legal, por el revisor fiscal, si lo hubiere o por dos de sus miembros que actúen como principales (art. 437).

f) La competencia de la junta, esto es, la indicación clara y precisa de sus atribuciones, que han de ser exclusivamente administrativas, quedando entendido que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines como dispone el artículo 438 del código.

5.4 NOMBRAMIENTO DE LOS ADMINISTRADORES

El nombramiento de los administradores bajo cualquier modalidad que se adopte en el contrato social, debe constar en el acto constituído por exigencia del artículo 110 numeral 12, del código de comercio.

Si el nombramiento por cualquier circunstancia se omitiere en la escritura social, ha de efectuarse subsiguiente y sin demora por el organismo colegiado competente para hacerlo según los estatutos (junta de socios o junta directiva), mediante acta que conste la correspondiente designación, pues, constituirá verdadera anomalía, contraria a los principios, el funcionamiento de una sociedad que

carezca por lo menos de un representante legal. En igual forma se procederá cuando se trate de efectuar nueva designación anterior, ya que tales actos constituyen como expresamente se declara por la ley mercantil - desarrollo o ejecución del contrato, y no modificación del mismo.

En cuanto a formalidades, la designación o la revocación de los administradores quedan sujetas únicamente a simple registro en la cámara de comercio mediante "copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la renovación" (art. 163), por tanto, si el régimen estatutario de la sociedad establece junta directiva, la designación de sus miembros con posterioridad al acto constitutivo, o la renovación de su nombramiento, deben constar en acta de la junta de socios que se registrará en la Cámara de Comercio domicilio social y en las Cámaras que correspondan a los lugares de las sucursales establecidas por la sociedad. En igual forma se procederá con la designación o reto a inscripción será el acta de la junta de socios o de la junta directiva, según que aquellas o ésta tenga la competencia estatutaria para efectuar el nombramiento.

En cierta forma, como lo ha considerado la doctrina italiana, el nombramiento hecho por la junta de socios o por la junta directiva en caso de delegación estatutaria, constituye un negocio unilateral que para su perfeccionamiento no requiere de la aceptación del nombrado. Es dice que la sociedad al efectuar el nombramiento procede pura y simplemente a conferir el nombrado la titularidad del cargo, de manera que el acuerdo colegiado de nombramiento contiene en sí mismo todo cuanto es necesario para su existencia válida. En otras palabras, la sociedad no formula una oferta o propuesta, sino que atribu

ye la titularidad del cargo sin más a la persona nombrada.

5.5 DEBERES Y FUNCIONES DE LOS ADMINISTRADORES

En el Código de comercio no existe para la sociedad de responsabilidad limitada, ni para ninguna otra de las formas asociativas en él reguladas una determinación precisa y sitemática de los deberes u obligaciones y funciones que incumbiese a los administradores como tales, o a éstos como representantes legales de la sociedad.

Los deberes de los administradores se agrupan, según Brunetti en dos grandes categorías: "los que se reflejan en las relaciones internas, es decir, frente a los socios y a la sociedad, y los que se reflejan en el exterior, frente a los acreedores y al público en general. Precisar cuales corresponden a una u otra categoría resulta difícil por que existen obligaciones legales que interesan a todas y, de rechazo, incluso a los socios, y deberes sociales que interesan también a terceros, como aquellos cuya observación lleva ajena la responsabilidad frente a los acreedores".
Anota el mismo autor que ante todo los deberes de los administradores, cual es la de actuar con la diligencia de un ordenado administrador, pero sin que sea posible decidir de que modo ha de ser presentada esa diligencia, en razón de la multiplicidad y complejidad de los cometidos genéricos y específicos, pues comprende toda "aquella suma de actividades, proyectos, organización, dirección y vigilancia, con la que la sociedad crea y desarrolla su vida de relación para alcanzar sus fines, que varían según la dirección téc-

nica y económica de la empresa".

De una manera muy general puede decirse que los deberes y funciones de los administradores comprenden o están en consonancia con tres categorías de relaciones: con la sociedad misma, respecto de los asociados y respecto de terceros. Este cuadro de relaciones se amplía bastante si se considera, de un lado a la sociedad, en su triple aspecto como persona moral, como contrato o como empresario mercantil, y si se mira, de otra parte, a los socios no sólo individualmente considerados, sino en conjunto, como colectividad que actúa colegialmente, o sea, en junta de socios.

En una etapa más avanzada de expresión del cuadro, los deberes y funciones de los administradores, expresados en términos de las relaciones fundamentales, se refieren:

1. A la existencia misma de la sociedad.

2. A la realización del objeto social.

3. A la actividad desarrollada por la sociedad como empresario mercantil.

4. A la ejecución del contrato social.

5. A la salvaguarda y respeto de los derechos de los asociados.

6. A la relación de confianza (mandato, relación fiduciaria,

etc.), derivada del nombramiento y ejercicio consiguiente del cargo.

7. A los acreedores y terceros en general.

5.6 REVOCACION DE LOS ADMINISTRADORES

Como atrás se dijo, bajo el régimen de delegación la revocabilidad de los administradores constituye un principio legal que no puede ser renunciado, limitado ni subordinado a mayoría especial por disposición del artículo 198 del código de comercio.

En comentario al citado artículo del código, Narváez escribe que "esa revocabilidad es ad nutum, es decir, el órgano social a quien compete nombrar y renovar al gerente (en general a los administradores) puede tomar esa determinación cuando lo estime conveniente". Por ello, en armonia con tal principio, el artículo 425 del código dispone que en las reuniones extraordinarias de la asamblea o junta de socios, a pesar de la limitación del ámbito de sus decisiones al temario anunciado en la convocatoria, la revocabilidad de los asociados y a la decisión de éstos: "en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda". Así considerará la libre revocabilidad de los administradores aparece en principio como una facultad ilimitada que puede ejercerse en cualquier momento sin que sea necesario dar motivo de la revocación.

La facultad de revocación ad nutum ha de interpretarse como un derecho relativo y no como un derecho absoluto que puede ser ejercido sin un motivo legítimo y sin una razón legítima, pues elevado a precepto legal el principio que sanciona el ejercicio abusivo del derecho, la revocación arbitraria de los administradores, sin una causa legítima constituirá un verdadero abuso del derecho que obligaría al resarcimiento del perjuicio causado con la remoción.

Por tanto el principio consagrado por el artículo 830 del código de comercio debe constituírse una guía para el mesurado ejercicio de aquel derecho, pues una cosa es que no sea necesario expresar los motivos de la revocación, y otra muy diferente es que la revocación se produzca sin una razón justificada o sin ningúna justificación.

C O N C L U S I O N

Si una cosa es cierta es la diversidad de criterios que han surgido en torno al origen de la sociedad de responsabilidad limitada, lo que no admite discusión es que ésta forma asociativa surgió paralelamente de la práctica inglesa y de la técnica alemana.

El Decreto 410 de 1.972 (Régimen del actual Código de Comercio) llenó sus vacíos y corrigió criterios, errores comprendidos en la legislación antigua en cuanto que ella permitía la sumisión de los integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada a la voluntad del gerente, así como la multiplicación de los socios por la partición en caso de fallecimiento de uno de los asociados, hoy en dia se estableció con respecto a esto la libre revocabilidad del nombramiento de los administradores y la indivisibilidad de las acciones en caso de la muerte de un socio en el cual los herederos deberán nombrar un representante común y único que haga valer sus derechos en la sociedad.

El estatuto comercial colombiano dispuso de un límite máximo de socios que lo llevó a veinticinco (25), señalando además que en caso que esto sea violado con más de veinticinco (25) socios genera una causal de disolución.

La ley anterior, la 124 de 1.937 concibió a la sociedad de responsabilidad más próximo a la sociedad de personas y por eso se aplica lo dispuesto para las sociedades colectivas en tanto que el régimen actual trata de acercarla más al tipo de sociedad capitalista, conservando algunos detalles propios de la colectividad.

En hecho de que afirme que se inclina más por la sociedad de capital no da derecho para entender que se trata de una sociedad anónima, porque este es un tipo dedicado a las grandes empresas, hondas y sustantivas aunque se dé el caso de que una sociedad anónima puede convertirse en una sociedad de responsabilidad.

Son formas asociativas completamente diferentes con características propias, elementos propios, requisitos propios y disposiciones legales específicas.

B I B L I O G R A F I A

FERRARA, Francisco. Teorias de las personas jurídicas. Editorial Reus 1929

GAVIRIA, Francisco. Las sociedades en el nuevo Código de comercio. Editoral Temis Bogotá 1.984

VILLEGAS SIERRA, Hernan. De la sociedad de responsabilidad limitada. Editorial Temis S.A. Bogotá 1987

FSCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Tomo II Editorial Temis Bogotá 1977

NARVAEZ, José Ignacio. Teoría general de las sociedades. Editorial Libreria El Profesional 3a. Edición Bogotá 1980

PINZON, Gabino. Sociedades Comerciales. Editorial Temis Bogotá 1982

BERNAL G., Rafael. La sociedad de responsabilidad limitada en Colombia. Editorial Legis Bogotá 1977

CODIGO DE COMERCIO. Editorial Temis